XLVII. Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes no se entienda en los géneros y mercadurías fácil y brevemente corruptibles, como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del Superintendente, y con el mismo gravamen de almacenage, de modo que no se corrompan en los Alma-

A XLVIII.

Que para evitar fraudes todos los Arrieros, Tragineros y Carreteros que conducen mercadurías á esta Ciudad, dela gion de y otras qualesquier personas que las sacaren de los Puertos de San Juan de Ulúa, Acapulco, y otros qualesquier del Reyno para esta Ciudad, ó qualquier otro Lugar, hayan de manifestarlas ante los Comisarios de Guías que en los mismos Puertos ó Lugares estuvieren puestos por el Superintendente, y no los habiendo, ante el Receptor ó Arrendador de la Alcabala, y en su defecto ante la Justicia del tal Lugar, de quienes han de sacar Guías en que se especifiquen cargas, fardos, piezas, barrilería, y todo lo demas que traxeren, quien remite, á quien, y para donde; y - de las que fueren para esta Ciudad, han de tener obligacion de traerlas en derechura á la Real Aduana, viniendo por ob olosie le obsilos caminos reales, y no por sendas y veredas extraviadas, ni por fuera de las calzadas y entradas públicas, y por todas las partes por donde pasaren, si hubiere Guardas ó Comisarios de esta Aduana, ó de otra qualquiera, han de mostrarles las Guías, y reconociendo la carga pondrán razon de haber llegado á aquel parage con la misma carga que en ella se expresa, ó mas, ó ménos, si no estuviere cabal; y quando entraren en esta Ciudad, ha de ser en dia de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y no de noche, ni en dia de fiesta.

-SE SE EXCL

spere por otros

Que los Comisarios de Guías de los referidos Puertos, puestos por el Superintendente de esta Real Aduana, tengan Libro en que asienten todas las Guías que dieren á -no so march o la letra, firmadas todas sus partidas del Arriero ó persona de se de la sacare; y en este mismo Libro se asentarán las obli--xe oan gaciones que otorgaren los Arrieros, Alquiladores de mulas, ú otras qualesquier personas, de conducir á esta Ciu20129 obnevant on dad, o a la parte para donde llevaren las mercadurías, denesbissidates neu tro del término que se les señalare, by de volver Certificale snaubA al a cion de haberlas entregado en la Aduana á donde toca; no nejetos y saino debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas ante obnallad y conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firsh as sup of non me con ellos la obligacion correspondiente, y quede resnersidud sup ol ponsable, en defecto del principal, a todo lo que hubiere robatio de la Alcabala, y no partida, con expresion de todas las asmas de que se com-

Thales, w al

instrumento que

ellos otorgaren,

ios de Guías die-

ribanos de ellos,

cidentes que les

Que despues de sacadas las Guías, ni los dueños de las mercadurías, ni los Arrieros ó Conductores puedan llesamo alla nos varlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos elemente a esta Ciudad porque todo ha de venir derechamente á esta Ciudad y Aduana, ó á el lugar ó parage para donde fuere consignado, salvo en el caso en que por no haber Arriero en los lugares de donde salen las mercadurías sea preciso traerlas á esta Ciudad, ó á otro parage que sirva de escaabelsonado 104 ola para conducirlas desde allí á su destino, especificándose esto en las Guías, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo quarenta y quatro de esta Ordenanza; y con tal que no expresandose así en las Guías, en el Lugar en donde las entregaren los Arrieros paguen la Alcabala -nando ne nos sin excusa alguna, aunque aleguen los dueños que las traían por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas. ein A solia despit es enp.

el así el LI. Que en defecto de los Comisarios de Guías de esta Aduana impongan á los Arrieros y personas que sacaren mercadurías la obligacion y término de conducirlas á esta Ciudad, los mismos que en defecto de los tales Comisarios pudieren dar las Guías, y las obligaciones y fianza sup sum sorsiri prevenida, se reciban por ante el Escribano ó Justicia del -oll o ribed is ex Lugar con Testigos. sus rou selser o neap.

sup nie LII. genere Que si los Arrieros, Conductores ó Personas que sacaren mercadurías de los expresados Puertos, ú otros Lu--ad ob smill us gares, padecieren algun accidente que les embaraze ó retarde el viage, estén obligados á sacar Certificacion de la Justicia mas inmediata, ó se de Escribano, ó testificacion del Cura del Lugar; entendiéndose lo uno en falta de lo

otro, de lo que les hubiere sucedido, y no trayendo estos -naditied revier recados, incurran en las penas que abaxo irán establecidas.

LIII. Que luego que lleguen los Arrieros á la Aduana, el Contador con el Alcayde reconozcan las Guías y cotejen las cargas, con sus números y marcas, y hallando estar cabales, y haber cumplido los Arrieros con lo que es de su cargo, el Alcayde se encargue de todo lo que hubieren on y mlades l'A conducido, y lo asiente en su Libro, firmando el Contador la partida, con expresion de todas las piezas de que se comob som les pusiere la carga, con números, marcas y señales, y al -sil mahang assor Arriero se le dará la Certificacion por el Contador de hacolle so rese in ber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra babuil stes à sur al parage de donde sacó la Guía; para que se le chancele -nos and shorty borre, sin llevarle derechos algunos.

LIV. Que quando los Arrieros volvieren con las Guías ociona sos complidas á los parages de donde las sacaron, los Comi--1029 ob 14412 o sarios, reconociendo la Certificación o Instrumento que -obnesitances de llevaren, lo anoten en sus Libros, dando por chancelada -ohno bagas y la obligacion contrahida por los Arrieros, y á estos Cery assessable a tificacion de haber complido; si la pidieren; recogiendo las Certificaciones o Guías cumplidas originales para su resaladasi A si sous guardo, y hacer constar cada año al Superintendente, con estos recados y sus Libros, haber cumplido con su obliga--nev me entendiéndose, que ni por las Guías, ni por las Obligaciones que se dieren á los Arrieros, ó ellos otorgaren, ates so raine ni por las Certificaciones de haber cumplido se les han de Aduana impongateonos algunos agua sacaren

Que quando por falta de los Comisarios de Guías die--Baisio de las Justicias de los Lugares, ó los Escribanos de ellos, Certificaciones, o en el camino de los accidentes que les les ricites de sobrevinieren, no puedan llevar á los Arrieros mas que quatro reales por sus derechos; sin atreverse á pedir ó lle--se sup esnorte var mas, pena de ser castigados severamente, y sin que -ul soulo à so puedan llevar nada por el reconocimiento ó vista de la -91 o exeradme Tornaguía, en que han de poner razon con su firma de haal el viage, colinocido y reconocido. La de la colinocido de la colinocida de la colinocida

Que siendo todas las expresadas cautelas dirigidas á oles salat ne evitar los fraudes que frequentemente se cometen contra este ne y sanda nota Renta, todos los Arrieros, Tragineros, Carreteros, ó -org nd se sup de Personas que conduxeren mercadurías, si faltaren á qual--imos sel sho quiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos, y no teniendo bienes -onog y sason sal de que sacárselos, en la de dos años de Presidio, y por la -neil not enibul obsegunda en perdimiento de toda la Requa, Carretas, Car--on on roq on ros; io cosas en que conduxeren las mercadurías; y si no ovison roq in sufuere dueño de la Requa, sino Mayordomo, y su Amo y se sido cómplice en el fraude, incurra en colle ne cobine la pena de ocho años de Presidio; y si los dueños de las -oxiA sies so mercadurías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercale so arent y odurías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo no se les cobre Alcabala de atnes al abreros, y basta en

Que por el Superintendente se publique en esta Ciudad por Bando, y por su Requisitorio en todas las Ciudaò saimbarem edes y Lugares donde pareciere conveniente lo hagan las -no l'importati Justicias de ellas, todo lo prevenido desde el capítulo quanovoidure sup of renta y ocho hasta este inclusive, para que todos sepan á lo que están obligados, y las penas en que incurren atre--100 saoviol e viéndose á traspasar esta Ordenanza.

ob othe LVIII. Que si al tiempo de entregar los Arrieros la carga que conduxeren á la Aduana, se reconociere que faltan -aub A al sh a malgunas piezas de las contenidas en las Guías, sean detenial so noxar son dos ellos y sus Requas, hasta que dén razon de lo que falon histanuorio ta; y si se reconociere que algunos fardos ó tercios se han abierto en el camino, se llame á la persona á quien vinie-.p. vol si no o ren consignados, obligándole á que exhiba las Facturas pa--00 se on ellas reconocer si falta algo, y por ellas se cobre la Alcabaob zoinsissaoM la de lo que faltare, y para que si con pretexto de haber--ugodo o socialos se mojado los tercios se han abierto para enjugar las merzouril zol el nercadurias, las reconozca su dueño y sepa el estado en que acienda.anaubh al à obagallinad, de sus Benefi-

-nemulo LIX. vo la Que para la cobranza de la Alcabala de los géneros -all sal oup esob comestibles, y cosas menudas que diariamente entran en -zanol y zaisolo esta Ciudad para su abasto, y de los Ganados que se con-192 sh nad à a sumen en las carnicerias, y en el modo con que se ha coeslat ani la y inbrado este derecho por el Consulado, y lo mismo en todos no normos est elos demas géneros y cosas que se despachan por la Conta-

duría del Viento, no se haga novedad por ahora, y en el interin que se exâmina la justificacion con que se ha procedido, y si hay o no perjuicio del Rey o de los contribuyentes. Othernio of anoque sevaciones Culas y coteten

Que no se cobre Alcabala de todas las cosas y géneros que por las Leyes de la Recopilacion de Indias son francos de este derecho, entendiéndose literalmente, por no necesitar de interpretacion alguna, y sin que ni por motivo de aumentar la Renta se estrechen, ni por indulgencia se extiendan á mas de los casos y cosas prevenidos en ellos.

.IXL las metea-

Que á los Tesoreros de Cruzada, así de este Arzobispado, como de los demas de este Reyno, y fuera de él, no se les cobre Alcabala de aquellos géneros, y hasta en aquella cantidad que hubieren capitulado en sus asientos, y presentando Certificacion de no haber gozado este indulto en otra Aduana de aquellas mismas mercadurías, ó hasta en aquella cantidad que pretendieren introducir, entendiéndose literalmente, y guardandose lo que hubieren capitulado, y no mas. Sagildo nates sup of y seems Cer-

LXII.

incurren atre-

rictos la relica

de lo que fal-

o tercios se han

diques viole-

Que à los demas Asentistas de Naypes, Pólvora, Cordovanes, ú otra qualquier cosa, en quanto al indulto de Alcabala se guarde lo que hubieren capitulado, y todos estén obligados á manifestar en la Contaduría de la Aduana sus títulos y recados, para que se tome razon de la franqueza que debieren gozar, y sin esta circunstancia no se les guarde. Ell se conimos is no otroide de se les han de

Que en conformidad de lo declarado en la Ley 17. Tít. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, no se cobre Alcabala á las Iglesias, Conventos, Monasterios de Frayles y de Monjas, ni á los Clérigos Seculares ó Regulares, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos de sus Haciendas naturales ó industriales, de sus Beneficios, Diezmos, Primicias, Ovenciones, ú otros Emolumentos o Limosnas que les hicieren, entendiéndose que las Haciendas han de ser y pertenecerles á las Iglesias y Monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; y si las tales Haciendas fueren compradas, ó las Iglesias las tomaren en

arrendamiento de otros, en tal caso paguen Alcabala, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por via de negociacion: y en quanto á los Clérigos no paguen Alcabala de sus Haciendas patrimoniales ó heredadas, ó adquiridas por donacion, ó de sus Capellanías, ni de sus frutos; pero sí se les cobre, y la paguen de las Haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion, porque en este caso, y para efecto de pagar la Alcabala se han de haber como si fueran legos; entendiéndose tambien, que en el privilegio de no pagar Alcabala no se comprehenden los Clérigos de corona y de menores ordenes, casados y no casados, como en la misma Ley expresamente se previene, y con mas extension todo lo expresado en la condicion treinta y una del noveno y último Cabezon del Consulado, que se tendrá presente para la decision de todos los negocios de esta especie, por ser declaracion de la Ley citada, y de la Real voluntad en este punto.

LXIV.

Beneficios. Cle.

rellas cosas que

estas apelacio-

os los Terceros y

ni los Patrona-

istracion no es-

han de reputae.

y Colonos de

cos, paguen, Al-

rent por no de-

que compraren

niento algo que

esde lucreo esta

Que si las Iglesias y Conventos enviaren á comprar á las Ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como Vino para las Misas, Cera, Aceyte para las lámparas, Ornamentos hechos, géneros para vestir á los Religiosos y Religiosas, toscos como Sayales, Gergas, Paños, Anascotes, Medias de lana, y Lienzos no finos, precediendo Certificacion jurada y por escrito del Prelado ó Prelada, ó del Cura, Rector, ó Sacerdote á cuyo cargo estuviere la Iglesia, y reconociéndose por el Superintendente y Contador no ser la cantidad excesiva, ni haber sospecha ó recelo de fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por derecho de Alcabala, y en el caso que haya exceso se reducirá á lo justo, y no mas.

Que lo mismo se observe en las cosas que los Conventos introduxeren en esta Ciudad de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera de ella, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos y esquilmos de sus Haciendas, no entendiéndose esto con ningun Religioso en particular.

Sho ALXVI.

Que para evitar pleytos y escándalos en el nombre de